

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2015-00090-00
DEMANDANTE: SONIA ERICA MUÑOZ.
DEMANDADO: PAR ISS.

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 21 de julio del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$9.908.526.00, a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 365
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por lo tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2015-00090-00
DEMANDANTE: SONIA ERICA MUÑOZ.
DEMANDADO: PAR ISS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 102 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DUQUE
DEMANDADO: UGPP Y OTROS
RADICADO:19001-31-05-001-2016-00435-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente asunto, informándole a la Sra. Juez que el auto que pone en conocimiento la nulidad del presente proceso, fue debidamente notificado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, sin que hayan manifestado objeción alguna respecto de la nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 376
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente, las partes en comento no efectuaron objeción alguna relativa a la nulidad puesta bajo su conocimiento, en consecuencia, como se advirtió en el auto que puso en conocimiento la nulidad, ésta quedó saneada, debiéndose seguir con el trámite normal del proceso, esto es enviarlo al Superior para que se surtan los recursos de apelación propuestos contra el fallo de primera instancia proferido en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del CGP, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

D.F.A.M

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DUQUE
DEMANDADO: UGPP Y OTROS
RADICADO:19001-31-05-001-2016-00435-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

EN ESTADO N° 102 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR.

POPAYÁN, 22 DE JULIO DE 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO GAON PALOMINO
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICADO:19001-31-05-001-2018-00211-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente asunto, informándole a la Sra. Juez que el auto que pone en conocimiento la nulidad del presente proceso, fue debidamente notificado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, sin que hayan manifestado objeción alguna respecto de la nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 377
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente, las partes en comento no efectuaron objeción alguna relativa a la nulidad puesta bajo su conocimiento, en consecuencia, como se advirtió en el auto que puso en conocimiento la nulidad, ésta quedó saneada, debiéndose seguir con el trámite normal del proceso, esto es enviarlo al Superior para que se surtan los recursos de apelación propuestos contra el fallo proferido en primera instancia en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del CGP, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

D.F.A.M.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO GAON PALOMINO
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICADO:19001-31-05-001-2018-00211-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

EN ESTADO N° 102 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR.

POPAYÁN, 22 DE JULIO DE 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
SECRETARIA**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-000267-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO.
DEMANDADO: UGPP Y OTRA.

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 21 de julio del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 2.725.578.00, a favor de la parte demandante, MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO; y la suma de \$ 2.725.578.00, a favor de la parte demandante en reconvención, la señora CARMEN CECLIA TORRES DE MERA, con cargo a la parte demandada, UGPP. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 367
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por lo tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-000267-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO.
DEMANDADO: UGPP Y OTRA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 102 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00298-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA QUICENO MARULANDA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 21 de julio del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría a favor de la parte demandada, COLPENSIONES, por valor de \$ 1.817.052.00, a cargo de la señora MARIA TERESA QUICENO MARULANDA; y la suma de \$ 908.526.00 a cargo de la señora LUZ MARY BUSTOS GALINDO. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 372
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por lo tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00298-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA QUICENO MARULANDA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 102 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 DE JULIO DE 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-000710-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JACOME VELASCO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 21 de julio del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$3.634.104.00, a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 367
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por lo tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-000710-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JACOME VELASCO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 102 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00252-00
DEMANDANTE: ALVARO RENDÓN GALLÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente asunto, informándole a la Sra. Juez que la parte demandada PROTECCIÓN S.A, por intermedio de su apoderado judicial, subsanó la demanda en término oportuno. Sírvase proveer

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente la parte demandada PROTECCIÓN S.A. subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal, el abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. La contestación de la demanda se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Se observa igualmente, que está pendiente aceptar la sustitución de poder que realiza el doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la CC. No. 16.691.540 expedida en Cali y TP. Nro. 60.181 del C.S. de la J., quien ha venido actuando como apoderado judicial del demandante, y, en consecuencia, se reconocerá personería jurídica al doctor DECIO FERNANDO GARCÍA CALDERON, identificado con la CC. No. 14.478.568 y T.P. No. 251.686 del C. S. de la J. para que continúe con la representación del demandante, en los términos del memorial de sustitución de poder. Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional por medio del portal web del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., al abogado JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS,

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00252-00

DEMANDANTE: ALVARO RENDÓN GALLÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

identificado con cedula de ciudadanía No. 10.543.939 expedida en Popayán Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 53.693 del consejo superior de la judicatura, en los términos conferidos en el respectivo memorial de poder obrante en autos.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la CC. No. 16.691.540 expedida en Cali y TP. Nro. 60.181 del C.S. de la J., quien ha venido actuando como apoderado judicial del demandante, **y se reconoce personería jurídica al doctor DECIO FERNANDO GARCÍA CALDERON**, identificado con la CC. No. 14.478.568 y T.P. No. 251.686 del C. S. de la J. para que continúe con la representación del demandante, en los términos del memorial de sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

D.F.A.M.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>EN ESTADO N° 102 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>POPAYÁN, 22 DE JULIO DE 2021</p> <p></p> <p>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO SECRETARIA</p>

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00017
DEMANDANTE: YOLANDA PITO YULE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 379

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual la parte actora ha manifestado el desistimiento de unas pretensiones incoadas en la demanda relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante junto con el retroactivo pensional, por cuanto la demandante se encuentra reintegrada laboralmente y ha manifestado su intención de no retirarse del servicio.

Teniendo en cuenta que en las disposiciones del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, en aplicación del artículo 145 ibidem, se acude a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del CGP regula lo atinente al desistimiento y sus efectos y sobre el particular señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”-Se resalta con intención-

De acuerdo con el anterior precepto normativo, se tiene, que el desistimiento de las pretensiones se puede efectuar mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, situación que a todas luces se cumple en el presente caso, pues hasta el momento se ha adelantado la audiencia señalada en el artículo 77 del CPTYSS llevando a cabo la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, sin que se haya dado siquiera inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento, esto es, no se ha dictado un pronunciamiento de fondo que ponga fin a la instancia.

En ese sentido, se encuentra que la solicitud de desistimiento de algunas pretensiones resulta procedente, pues, por un lado, la apoderada sustituta

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00017
DEMANDANTE: YOLANDA PITO YULE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

cuenta con la facultad expresa de desistir y por el otro, como ya quedo dicho, no se ha proferido sentencia dentro presente asunto, requisito *sine qua non* para que proceda el desistimiento, produciendo a su vez efectos de cosa juzgada.

Con base en lo antes expuesto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones 2.4 y 2.5 de la demanda.

Y como el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, el proceso continuará con respecto a aquellas pretensiones no comprendidas en el desistimiento.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

En cuanto a la condena en costas, pese a que el artículo 316 del CGP establece que en los casos en que se acepte un desistimiento es imperativo que se condene en costas a quien desistió, en este caso el Despacho se abstendrá de hacerlo teniendo en cuenta que el desistimiento es sólo de algunas pretensiones, lo que acarrea que el proceso deba continuar su curso.

Corolario a lo anterior, y, teniendo en cuenta que se observa que en el presente asunto la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, en audiencia de decreto de pruebas, se dispondrá correr traslado a las partes de la respuesta allegada y sus anexos.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones 2.4 y 2.5 de la demanda instaurada por la señora YOLANDA PITO YULE contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CONTINUAR el trámite del presente proceso frente a las demás pretensiones de la demanda.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00017
DEMANDANTE: YOLANDA PITO YULE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

CUARTO: CORRER traslado a las partes de los documentos recibidos como respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, para garantizar su contradicción.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 102 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 22 de julio de 2021</p> <p> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00053-00
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO DUQUE
DEMANDADO: MEDIMAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente asunto, informándole a la Sra. Juez que la parte demandada, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda en término oportuno. Igualmente, la abogada de la parte demandante ha informado que la contestación de la demanda a ella remitida, no corresponde a la demanda impetrada en este asunto y solicitó cita para revisar dicha situación. Sírvase proveer

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 363
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Visto el informe secretarial que antecede y en aras de resolver como primera medida las inconsistencias advertidas por la abogada de la parte demandante, según la cual, la contestación de la demanda a ella remitida no coincide en ningún aspecto con el escrito de demanda interpuesta en contra de la parte demandante, es preciso efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el juzgado pudo constatar que existen dos respuestas enviadas al proceso 2021-0053, perteneciente al proceso del Sr. David Eduardo Duque contra MEDIMAS, una efectuada por la abogada Maryi Alejandra Remolina Flórez, identificada con la C.C Nro. 1.098.698.967 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Nro. 246.652 del C.S. de la J, realizada el 16 de abril del año en curso, la cual, según se observa, fue enviada con copia a la abogada de la parte demandante, sin embargo, la contestación ANEXADA al correo electrónico, como lo advierte la abogada de la parte demandante, no se atempera en ningún sentido a la demanda. No obstante, lo anterior, existe una segunda contestación para este asunto, radicada en el buzón de correo electrónico del juzgado, el día 22 de abril del mismo año, la cual, si corresponde con la demanda y fue efectuada por la abogada Sonia Alejandra Luna Casallas, identificada con la C. C. Nro. 52.933.303 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 222.244 del C.S.J.

En segundo lugar, se pudo corroborar, que ambas contestaciones fueron respondidas dentro del término legal (el 16 y 22 de abril, respectivamente) pues según comunicación remitida al correo de este juzgado, la abogada de la parte demandante efectuó la notificación de la demanda el día 06 de abril de 2021 y conforme con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, “ [L]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00053-00

DEMANDANTE: DAVID EDUARDO DUQUE

DEMANDADO: MEDIMAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En ese orden de ideas, los dos días siguientes al envío de la demanda son los días 7 y 8 de abril, entendiéndose notificada al día siguiente de transcurridos esos dos días, es decir, el día 9 de abril, y los términos comenzaran a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación, que para el caso en cuestión, es el día lunes 12 de abril del año en curso, en consecuencia, los 10 días hábiles con que contaba la parte demandada para contestar la demanda vencían el día 23 de abril del año en curso, por lo que puede verificarse que las contestaciones fueron radicadas ambas dentro del término legal.

Revisados los anexos de la demanda, ambas contestaciones cuentan con el poder debidamente otorgado por el representante legal de la entidad demandada a las abogadas que efectúan dicho acto procesal, lo que significa que las dos togadas están facultadas para contestar la demanda.

Por otro aspecto, según se observa de los correos electrónicos allegados donde se contesta la demanda, la segunda contestación no fue remitida con copia a la abogada de la parte demandante.

Tomando en consideración la situación fáctica presentada al interior del presente proceso, esta judicatura considera que debe dársele plena validez a la segunda contestación de la demanda, por las siguientes razones:

- La abogada que contesta la demanda está plenamente facultada para ello.
- Fue efectuada dentro del término legal.
- No presenta irregularidades en cuanto al escrito de contestación de demanda adjuntado al correo, es decir, la contestación si corresponde con la demanda.
- Fue presentada de forma posterior a la primera contestación, indicando, de forma indirecta, que la parte demandada quiso con dicha actuación dejar la primera contestación sin efectos.

Así entonces, el juzgado no le da validez a la primera contestación de la demanda al no corresponder con el escrito de la demanda, sea por un descuido de la abogada remitente al momento de adjuntar la contestación o por alguna vicisitud presentada a la hora de adjuntar debidamente el archivo. A partir de lo anterior, resulta diáfano otorgar plenos efectos jurídicos a la segunda contestación reseñada, pues, ante el error advertido sería el caso devolver la primera contestación de la demanda, lo cual resulta inoficioso, dado que existe una segunda contestación que se atempera al escrito de demanda y sobre la cual se puede efectuar un análisis de procedencia conforme al artículo 31 del CPTSS.

Por otro aspecto, se tiene que la segunda contestación no fue enviada con copia a la parte demandante, sin embargo, dicha circunstancia no es óbice para devolver la contestación de la demanda, pues, si bien el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3º dispone que es deber de los sujetos procesales enviar a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, lo cierto es que no prevé ninguna sanción procesal respecto del no envío de la contestación de la demanda, como podría ser la devolución de la contestación o el tenerla por no contestada.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00053-00

DEMANDANTE: DAVID EDUARDO DUQUE

DEMANDADO: MEDIMAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Ahora bien, en materia laboral, no existe el traslado de la contestación de la demanda a la contraparte, como si existe en otras jurisdicciones, en tanto no hay ninguna actuación procesal que se pueda surtir por la parte demandante respecto de dicho acto procesal. En ese sentido, no opera la notificación de la contestación de la demanda, sino su comunicación a la contraparte, como se dijo, conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, no es aplicable el artículo 8°, el cual rige el caso de las providencias que deben notificarse personalmente y que deban surtirse su traslado a la parte contraria.

Por otro aspecto, debe señalarse, que, de la lectura de la ritualidad laboral, una vez se contesta la demanda, el juzgado debe constatar si la misma cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, que en caso positivo se deberá proceder a fijar fecha para las diligencias del artículo 77 del CPTSS, no existe obligación alguna de correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, como tampoco existe alguna actuación que respecto de la contestación deba ejercer la parte demandante. Situación diferente, acontece con la reforma de la demanda, la cual está supeditada a los términos para contestar la demanda, más no a su contestación efectiva, pues reza la norma contenida en el artículo 28 del CPTSS, que *"(...) [L]a demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso (...)"*

Igualmente, se tiene que la apoderada de la parte demandante ha solicitado cita para ser atendida por el juzgado y poder resolver el impase presentado respecto de la contestación de la demanda, sin embargo, en virtud de que el expediente se encuentra completamente digitalizado, el juzgado no accederá a dicha solicitud y en su lugar le remitirá el enlace respectivo para la consulta del expediente completo, pues, conscientes de la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país y la posibilidad de seguir el proceso a través de los canales electrónicos, la togada puede consultar el mismo y corroborar la situación advertida por el juzgado.

En cuanto a la contestación de la demanda se refiere, el juzgado observa que efectivamente la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, la abogada de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. La contestación de la demanda se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Para finalizar, es preciso advertir que la parte demandada ha señalado en su escrito de contestación de la demanda que las obligaciones reclamadas en el presente asunto no le conciernen a ésta sino a CAFESALUD EPS en liquidación, en ese orden de ideas, el juzgado considera que en aras de determinar efectivamente el responsable de las pretensiones de la demanda, así como también en virtud del principio de economía procesal, con la finalidad de evitar el posible desgaste de un proceso ordinario laboral sin que obtenga una verdadera justicia material y haciendo uso de las facultades que le confieren al juez los artículos 40 y 48 del CPTSS, se procederá a vincular al presente proceso, como parte demandada, a la entidad CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00053-00
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO DUQUE
DEMANDADO: MEDIMAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de MEDIMAS EPS SAS según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cita en el juzgado a la abogada de la parte demandante y en su lugar REMITIR el enlace para consulta del expediente digital.

TERCERO: VINCULAR como parte demandada a la entidad CAFESALUD EPS en liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la abogada de la parte demandante, proceda a efectuar las diligencias de notificación de la demanda y del presente proveído a la entidad vinculada como demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.**

QUINTO: ADVERTIR a la entidad vinculada como demandada, que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, como también que la contestación deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de la parte demandada MEDIMAS a la abogada SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, identificada con la C. C. Nro. 52.933.303 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 222.244 del C.S.J, en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

D.F.A.M.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>EN ESTADO N° 102 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>POPAYÁN, 22 DE JULIO DE 2021</p> <p></p> <p>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO SECRETARIA</p>

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PROTECCION S.A.
DDO: MUNICIPIO EL TAMBO
RAD: 2021-000143-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 398

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto con la solicitud de ejecución por concepto de aportes pensionales obligatorios junto con los intereses moratorios adeudados a PROTECCION S.A. en su calidad de administradora del fondo de pensiones.

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente a la solicitud de ejecución, sino fuera antes, porque el Despacho advierte que con la demanda no se aportó el certificado que demuestre la representación legal de PROTECCION S.A. o donde conste la designación como Representante Legal judicial, en cabeza de la abogada **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.176.497, documento indispensable para corroborar la facultad de aquella para conferir poder al Dr. ALEXANDER LLANTEN CORREA con el fin de instaurar el presente proceso.

Si bien es cierto, como se expresa en el documento de poder, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es posible conferirlo de manera digital sin necesidad de firma manuscrita, como en este caso se ha conferido, no significa, por este hecho, que no deba acreditarse la calidad en que se actúa, y en este caso no se ha acreditado en debida forma la calidad de Representante Legal judicial, de la abogada JULIANA MONTOYA ESCOBAR, razón por la cual, no es posible reconocer personería al Dr. LLANTEN CORREA ni tampoco estudiar sobre la solicitud de mandamiento. Lo anterior, en tanto que, la debida representación del demandante o del demandado se relaciona directamente con el presupuesto procesal de la capacidad para comparecer al proceso, y, lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable por vía del artículo 145 del CPLSS que dispone que: «*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado legalmente autorizado, [...]*».

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PROTECCION S.A.
DDO: MUNICIPIO EL TAMBO
RAD: 2021-000143-00

Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda, deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ese orden de ideas, y con el fin de brindar oportunidad para corregir esta falencia que impide estudiar el presente asunto, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que aporte el certificado donde conste la representación legal de PROTECCION S.A. y en concreto, donde conste la Representante Legal judicial, a cargo de la abogada **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**.

Para lo anterior, de conformidad con el artículo 40 y 48 del CPTYSS se concederá un término judicial de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Dr. ALEXANDER LLANTEN CORREA para que aporte el certificado donde conste la representación legal de PROTECCION S.A. y en concreto, donde conste la Representante Legal judicial a cargo de la abogada **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER para lo anterior un término judicial de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PROTECCION S.A.
DDO: MUNICIPIO EL TAMBO
RAD: 2021-000143-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 102 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00148
DEMANDANTE: MANUEL BOLIVAR MENESES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 399

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso el cual fue remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales, por tratarse de un proceso sin cuantía.

Frente a esta afirmación, encuentra el despacho que efectivamente el presente asunto se trata de un proceso sin cuantía, por cuanto lo pretendido, en síntesis, es que se declare que el demandante sigue siendo beneficiario del programa de subsidio al aporte en pensión, bien sea hasta los 65 años o en su defecto hasta que el demandante sea retirado del programa de subsidio al aporte en pensión. Por ende, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del CPT YSS este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

Sin embargo, con los documentos remitidos por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no se remitió el correo mediante el cual se radicó en la oficina de reparto la presente demanda, lo cual no permite determinar con certeza, si se ha dado cumplimiento o no, a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en muchos procesos al momento de radicar la demanda proceden a dar cumplimiento a este imperativo legal.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, para que remita con destino a este proceso, en archivo PDF el correo por medio del cual se radicó la demanda a nombre del señor MANUEL BOLIVAR MENESES radicada en su Despacho bajo el número 2021-00223-00.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (03) días, para cumplir con lo aquí dispuesto, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00148
DEMANDANTE: MANUEL BOLIVAR MENESES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 102 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149-00
DEMANDANTE: JOSÉ SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 21 de julio de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el abogado de la parte demandante ha subsanado la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 379
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que es procedente la admisión de la demanda, pues el abogado de la parte demandante cumplió con su subsanación, conforme con los puntos señalados por el juzgado, la demanda cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo tanto, se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor JOSÉ SILVIO URBANO contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada.

TERCERO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada NUEVA EPS, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

QUINTO: En el acto de la notificación se entregará a la notificada copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

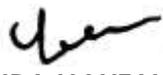
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149-00
DEMANDANTE: JOSÉ SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

D.F.A.M.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>EN ESTADO N° 102 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>POPAYÁN, 22 DE JULIO DE 2021</p> <p></p> <p>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO SECRETARIA</p>
